



# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

## **Síntesis:**

El 12 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional inició el expediente 2004/446/PUE/4/I, con motivo del recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] en contra del incumplimiento de la Recomendación 58/2003, por parte del Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

El 24 de marzo de 2003, el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, solicitó al señor [REDACTED] autorización para derribar unos árboles que se encontraban en sus parcelas 335 Z-1 P1/1 y 341 Z-1 P1/1, del ejido de San Salvador Huixcolotla, perteneciente al municipio del mismo nombre, con la finalidad de despejar el terreno y ampliar el camino denominado “ La Noria ”, que va de esa localidad a la población de Los Reyes de Juárez, autorización que negó el agraviado; no obstante ello, ese mismo día por la tarde y al día siguiente, por órdenes del Presidente Municipal, se procedió a ampliar el camino, acción con la que se afectó una fracción de terreno de las parcelas mencionadas y se derribaron 35 árboles, lo que originó que el 20 de mayo de 2003 el señor [REDACTED] presentara una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y al día siguiente una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

En atención a la queja presentada, el 25 de noviembre de 2003 el Organismo Local emitió la Recomendación 58/2003, dirigida al Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional consideró que el señor [REDACTED] fue desposeído de una fracción de terreno de sus parcelas ejidales, con motivo de la ampliación de un camino, que además provocó el derribo y destrucción de 35 árboles que ahí se encontraban plantados, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar o motivar legalmente su actuación, con lo que conculcó en perjuicio del quejoso los Derechos Humanos de seguridad jurídica,

legalidad y posesión protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República , en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un Juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejó de observar los artículos 21.1 y 21.2 de la citada Convención, que establecen que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes, y que sólo puede ser privado de ellos mediante indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según la forma establecida por la ley.

Por lo anterior, el 23 de mayo de 2006 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 16/2006, dirigida al Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, Puebla, a efecto de que se diera cumplimiento a la Recomendación 58/2003, emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

## Recomendación 16/2006

México, D. F., 23 de mayo de 2006

Sobre el recurso de impugnación del  
señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]  
[REDACTED]

### H. Ayuntamiento constitucional del municipio de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla

Distinguidos señores:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 3o., último párrafo; 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 55; 61; 62; 63; 64; 65, y 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 159, fracción III; 160; 167, y 168, de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2004/446/PUE/4/I, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] [REDACTED] y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. El 20 de mayo de 2003 el señor [REDACTED] presentó una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, misma que quedó registrada con el número de expediente 2512/03-I, en la que manifestó ser titular de los derechos ejidales de dos parcelas ubicadas en la población de San Salvador Huixcolotla, Puebla; que por los límites de sus parcelas pasa un camino que conduce a la población de Los Reyes de Juárez, y que en dichos límites sembró árboles de pirul, mezquite y huizache; también señaló que el 24 de marzo de 2003, el señor Salvador Reynoso Reynoso, Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, le pidió autorización para derribar los árboles para despejar el terreno y ampliar el camino, autorización que el quejoso negó, pero a pesar de su oposición, el mismo día por la tarde y valiéndose de un trascabo derribaron un árbol, y que al día siguiente derribaron otros 42 árboles; además, señaló que no pudo evitar tales actos, porque había elementos de la Policía Municipal, quienes le dijeron que por órdenes del Presidente Municipal se debía ampliar el camino.

B. Una vez realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, el 25 de noviembre de 2003, emitió la

Recomendación 58/2003, dirigida al Presidente Municipal del Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, en los siguientes términos.

PRIMERA: A la brevedad restituya al quejoso [REDACTED] los bienes objetos de afectación; devolviendo las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la ampliación de camino carretero en la que resultaron dañados, o en su caso proceda indemnizar al inconforme con la cantidad correspondiente al valor comercial de los árboles y superficie de terreno afectado.

SEGUNDA: Se reitera al Edil la obligación e importancia que tiene el que en lo sucesivo sujete su actuar a los lineamientos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, debiendo abstenerse de efectuar actos que atenten contra los derechos de los gobernados.

C. El 12 de febrero de 2004, el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla aceptó la Recomendación emitida por la Comisión Estatal.

D. El 12 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional recibió el oficio 1074/04-R, suscrito por el Director de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por medio del cual remitió el escrito del 3 de noviembre de 2004, por el que el señor [REDACTED] [REDACTED] interpuso un recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación por parte de la autoridad municipal. El recurso de impugnación se radicó en este Organismo Nacional con el número de expediente 2004/446/PUE/4/I.

E. El 30 de noviembre de 2004, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, el informe correspondiente, sin obtener respuesta alguna por parte de la autoridad.

## **II. EVIDENCIAS**

En este caso las constituyen:

A. La copia del expediente de queja 2512/03-I, integrado por la Comisión Estatal, de cuyo contenido destacan, por su importancia, las siguientes constancias:

1. La queja presentada el 20 de mayo de 2003 ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, por el señor [REDACTED]

2. Los certificados parcelarios número 150474 y 150483, del 23 de junio de 1997, expedidas por el Registro Agrario Nacional, que amparan los derechos del señor [REDACTED] sobre las parcelas número 335 Z-1 P1/1 y 341 Z-1 P1/1, respectivamente, del ejido de San Salvador Huixcolotla, perteneciente al municipio del mismo nombre.

3. El oficio 244/03, del 6 de octubre de 2003, mediante el cual el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla rindió su informe al Organismo Local, en el que manifestó que toda la información y documentación requerida se encontraba en la averiguación previa número [REDACTED] de la Dirección de Averiguaciones Previas y Control de Procesos Zona Metropolitana Sur.

4. La copia de la averiguación previa número [REDACTED] de cuyo contenido destacan las siguientes actuaciones.

a) La denuncia del 21 de mayo del 2003, presentada por el señor [REDACTED] [REDACTED] ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla, por el delito de abuso de autoridad cometido por el señor [REDACTED]

b) La diligencia de inspección ocular, del 21 de mayo de 2003, practicada por el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepeaca, en la que dio fe de los daños ocasionados a las parcelas número 335 Z-1 P1/1 y 341 Z-1 P1/1, del ejido de San Salvador Huixcolotla.

c) El acta de inspección en materia forestal, del 10 de junio de 2003, levantada por inspectores de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Puebla, en la que hicieron constar que era evidente que se habían realizado trabajos de ampliación de un camino que afectó a las parcelas 335 y 341 del ejido de San Salvador Huixcolotla, y que también era notorio que se había derribado la vegetación forestal consistente en 26 árboles de pirul, siete árboles de huizache y dos árboles de mezquite.

d) El dictamen número 296, del 19 de junio de 2003, emitido por personal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Puebla, en el que se indicó que con base en el avalúo practicado a la superficie afectada de las parcelas número 335 Z-1 P1/1 y 341 Z-1 P1/1, del ejido de San Salvador Huixcolotla, y por la destrucción de los árboles, se determinó que los daños ocasionados ascendían a la cantidad de \$20,210.20 (Veinte mil doscientos diez pesos 20/100 M. N.)

e) La declaración del 2 de agosto de 2003, a cargo del señor [REDACTED] en la que manifestó que se encontraba en la mejor disposición para hacer la reparación de los daños ocasionados al señor [REDACTED]

5. El acta 12 de febrero de 2004, en la que el Director de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia del Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, en la que manifestó su aceptación y disposición para dar cumplimiento a la Recomendación emitida por el Organismo Local.

B. El escrito del 3 de noviembre de 2004, mediante el cual el señor [REDACTED] [REDACTED] presentó un recurso de impugnación en contra del incumplimiento de la Recomendación emitida.

C. El oficio número 32292, del 30 de noviembre de 2004, por el cual esta Comisión Nacional solicitó al Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla el informe correspondiente, sin que se recibiera respuesta por parte de la autoridad.

D. Las actas circunstanciadas del 19 de abril, 1 de septiembre y 5 de octubre, todas de 2005, y 24 de febrero de 2006, levantadas por un Visitador Adjunto de este Organismo Nacional, en las que se hace constar las diversas gestiones realizadas ante las autoridades municipales de San Salvador Huixcolotla, a efecto de que se diera respuesta al informe solicitado por esta Comisión Nacional.

### **III. SITUACIÓN JURÍDICA**

El 24 de marzo de 2003, el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, solicitó al señor [REDACTED] autorización para derribar unos árboles que se encontraban en sus parcelas 335 Z-1 P1/1 y 341 Z-1 P1/1, del ejido de San Salvador Huixcolotla, perteneciente al municipio del mismo nombre, con la finalidad de despejar el terreno y ampliar el camino denominado " La Noria ", que va de esa localidad a la población de Los Reyes de Juárez, autorización que negó el ahora recurrente; no obstante ello, ese mismo día por la tarde y al día siguiente, por órdenes del Presidente Municipal, se procedió a ampliar el camino, acción con la que se afectó una fracción de terreno de las parcelas mencionadas y se derribaron 35 árboles, lo que originó que el 20 de mayo de 2003 el señor [REDACTED] presentara una queja ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, y al día siguiente una denuncia ante el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Tepeaca, Puebla.

En atención a la queja presentada, el 25 de noviembre de 2003 el Organismo Local emitió la Recomendación 58/2003, dirigida al Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, Puebla, misma que fue aceptada, y toda vez que la autoridad no dio cumplimiento de la misma, el quejoso interpuso su recurso de impugnación ante este Organismo Nacional.

#### **IV. OBSERVACIONES**

Derivado del análisis lógico-jurídico practicado sobre las evidencias que obran en el presente recurso, esta Comisión Nacional advierte violaciones a los Derechos Humanos de seguridad jurídica, legalidad y posesión protegidos por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por parte del Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, en perjuicio del señor [REDACTED] [REDACTED] por haberlo desposeído de una fracción de terreno de sus parcelas y haber derribado 35 árboles que en ellas se encontraban plantados.

Al respecto, del estudio realizado a las constancias que obran en el expediente de queja tramitado en la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, se desprende que el ahora recurrente fue desposeído de una fracción de terreno de sus parcelas ejidales, con motivo de la ampliación de un camino, que además provocó el derribo y destrucción de 35 árboles que ahí se encontraban plantados, sin que la autoridad municipal que realizó tales conductas hubiera agotado ningún procedimiento previo y sin fundar o motivar legalmente su actuación.

En ese sentido, el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, el 24 de marzo de 2003, en forma verbal pidió al señor [REDACTED] [REDACTED] autorización para derribar algunos árboles de sus parcelas, solicitud que le fue negada, no obstante lo cual dicha autoridad ordenó que los árboles fueran derribados para ampliar el camino denominado " La Noria ", que conduce a la población de Los Reyes de Juárez, Puebla, acción en la que se utilizó a la Policía Municipal para someter la oposición del quejoso y un trascabo para derribar los árboles.

Esta Comisión Nacional observa, en las evidencias examinadas, que la determinación de la autoridad municipal para realizar los actos mencionados los efectuó sin respetar el derecho de audiencia del señor [REDACTED] [REDACTED] en virtud del cual la autoridad municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, estaba obligada a iniciar un procedimiento legal para resolver la procedencia de tal medida, y hacerlo del conocimiento del quejoso para que

podiera presentar sus posibles objeciones, defensas y pruebas. No obstante lo anterior, la autoridad municipal únicamente se concretó a ordenar verbalmente que se procediera a derribar los árboles sembrados en las parcelas del señor [REDACTED] y a utilizar la superficie que quedó despejada para ampliar el camino referido, sin respetar consecuentemente ninguna formalidad del procedimiento, ni actuar conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, por lo que dejó de cumplir con lo establecido por el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello el derecho humano a la seguridad jurídica del señor [REDACTED]

De igual forma, la autoridad municipal tampoco respetó el derecho a la legalidad del quejoso, al no emitir su mandamiento en forma escrita y con la debida fundamentación y motivación jurídica. Al respecto, el artículo 16 constitucional exige, en su primer párrafo, por una parte, la existencia de un precepto jurídico que otorgue facultades a la autoridad para realizar el acto y, por otra, la cita de todos los hechos y preceptos de derecho que lo originen. Lo anterior dejó de observarse por el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, ya que sólo se limitó a ordenar verbalmente que se derribaran los árboles y a ocupar la superficie despejada para la ampliación del camino.

En las circunstancias referidas, se advierte que el Organismo Local protector de los Derechos Humanos, al emitir la Recomendación 58/2003, tiene razón al solicitar al Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla que proceda a restituir al quejoso de los bienes de que fue desposeído o, en su caso, se le otorgue la indemnización del daño que le corresponde en términos legales.

De lo expuesto en los apartados que integran el presente documento, se concluye que fueron violados los derechos de seguridad jurídica, legalidad y posesión del señor [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] como consecuencia de los actos realizados por el Presidente Municipal de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, que indebidamente lo privaron de sus posesiones y derechos, al transgredir los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Igualmente, se infringieron las disposiciones relacionadas con los derechos de legalidad y seguridad jurídica previstas en los instrumentos internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y ratificados por el Senado de la República, en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como son los artículos 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,



que en términos generales señalan que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías, en un plazo razonable, por un Juez imparcial establecido con anterioridad por la ley para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier orden. Asimismo, se dejaron de observar los artículos 21.1 y 21.2 de la citada Convención, que establecen que toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes y que sólo puede ser privado de ellos mediante una indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según la forma establecida por la ley.

En este sentido, y como lo señala la Recomendación examinada, dicho servidor público también violó lo establecido por el artículo 50, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, al proceder y ejercer la función pública encomendada en forma indebida, que aunado a la actitud de no dar cumplimiento a la Recomendación emitida por la Comisión Estatal, evidencia con toda claridad su inexistente voluntad para respetar el Estado de Derecho, así como su reiterada intención de conculcar los Derechos Humanos de legalidad y de seguridad jurídica del ahora recurrente.

En atención de las consideraciones expuestas, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos estima que el recurso de impugnación interpuesto por el señor [REDACTED] es procedente y fundado; por lo tanto, con fundamento en lo establecido por los artículos 66, inciso d), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 168 de su Reglamento Interno, se declara la insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación 58/2003, emitida por la citada Comisión Estatal, y se formula respetuosamente al H. Ayuntamiento de San Salvador Huixcolotla, estado de Puebla, la siguiente:

## **V. RECOMENDACIÓN**

ÚNICA. Se sirva instruir a quien corresponda que se dé cumplimiento a la Recomendación 58/2003, emitida el 25 de noviembre de 2003 por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla.

La presente Recomendación, conforme a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46, párrafo II, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con apoyo en el mismo fundamento jurídico, le pido que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará a lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública precisamente esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional